

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-35/2017

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO, TITULAR
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE TABASCO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de uno de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la omisión del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de hacer cumplir sus acuerdos CE/2016/046 y CE/2019/047 aprobados el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, los cuales contienen el financiamiento público otorgado a los partidos políticos acreditados ante ese Instituto electoral local, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas; así como el presupuesto que debe otorgarse a dicho organismo público local electoral.

R E S U L T A N D O:

1. Promoción del juicio de revisión constitucional. El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el Partido Verde Ecologista de México promovió juicio de revisión constitucional electoral, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de la omisión del propio Consejo Estatal de dicho Instituto Local Electoral, de hacer cumplir sus acuerdos CE/2016/046 y CE/2019/047 aprobados el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, los cuales contienen el financiamiento público otorgado a los partidos políticos acreditados ante ese Instituto electoral local, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas; así como el presupuesto que debe otorgarse a dicho organismo público local electoral.

2. Turno. El veintitrés de febrero siguiente, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la **Jurisprudencia 11/99**¹.

Lo anterior, en virtud que, en el caso, se trata de determinar si procede o no analizar *per saltum* la impugnación planteada por el Partido Verde Ecologista de México o bien, elucidar cuál de los medios de defensa previstos en la legislación procesal electoral nacional o local es el idóneo para su tramitación y resolución.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dan origen al análisis planteado, consisten medularmente, en lo siguiente:

1. Acuerdos por los que se establecieron los montos del financiamiento público para los partidos políticos acreditados en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto local, aprobó los acuerdos CE/2016/046 y CE/2016/047, por los cuales se establecieron los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes por la cantidad de **\$76'778,709.44** (SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 44/100 M.N.) y actividades específicas por la cantidad de **\$2'303,361.28** (dos millones trescientos tres mil

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. 11/99. "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR

SUP-JRC-35/2017

trescientos sesenta y un pesos 28/100 moneda nacional) de los partidos políticos acreditados ante ese instituto local; así como el anteproyecto de presupuesto del Instituto Electoral Local, a razón de **\$175'689,091.83** (CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES, SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS 83/100 M.N.), ambos para el ejercicio dos mil diecisiete.

2. Aprobación del Presupuesto General de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2017. El veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis, se aprobó el Presupuesto General de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, mediante el Decreto 034, publicado en el Periódico Oficial de Tabasco, número 6697, suplemento 7753 "D"; **en el cual se autorizó como presupuesto para el Organismo Público Local Electoral la cantidad de \$154'500,000.00** (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), de los cuales, \$76'778,711.00 (setenta y seis millones setecientos setenta y ocho mil setecientos once pesos 00/100 moneda nacional) se distribuirían entre los partidos políticos; mientras que al Instituto local, por concepto de gastos de operación se le otorgó la cantidad de \$77'721,289.00 (SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. De la lectura de la demanda que da origen al presente juicio se advierte que el partido actor solicita que esta Sala Superior conozca directamente del medio de impugnación que ha promovido,

porque aduce el proceso electoral ordinario en Tabasco iniciará en octubre de dos mil diecisiete, y la reducción al financiamiento a los partidos políticos como al instituto local, impediría cumplir con sus obligaciones para la participación, preparación y desarrollo del proceso electoral 2017-2018; lo que produciría una merma irreparable en la participación del actor en dichos comicios, puesto que el acto impugnado conduce a un estado de incertidumbre jurídica pues el presupuesto otorgado le impide realizar sus actividades ordinarias y específicas; así como contar con los recursos necesarios para el proceso electoral 2017-2018.

Examinando los argumentos vertidos por el Partido Verde Ecologista de México, este Tribunal Constitucional alcanza la convicción de que no es procedente conocer vía *per saltum* el presente asunto, tal y como se solicita, de conformidad con los razonamientos jurídicos que se plasman a continuación.

En primer lugar, es menester tomar en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal y 86, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de control extraordinario, en tanto que previo a acudir al mismo, se exige que se satisfagan sendos principios; a saber, el de definitividad.

Este diseño normativo del medio de control de constitucionalidad de que se trata, por una parte, condiciona su

SUP-JRC-35/2017

procedencia a que los actos o resoluciones impugnables por su conducto sean definitivos y por otra, que para la promoción de dicho instrumento de escrutinio se agoten, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de los cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado.

Como puede verse, el diseño del juicio de revisión constitucional tiene el propósito constitucional y legal de que éste sea un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando ya no existan al alcance medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella resulten insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

Ahora bien, no obstante, esta Sala Superior ha sostenido como excepción aplicable a los principios de definitividad y certeza, según se puede ver en las **Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001²**, que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, resulta válido tener

² Las jurisprudencias invocadas son consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** y; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14. 9/2001. **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

por colmado el principio de definitividad y, por tanto, es procedente conocer el asunto *per saltum*, pues de agotarse la instancia previa, podría generarse un daño considerable en la esfera jurídica del promovente o incluso, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Para estar en aptitud de determinar si tal excepción se surte en el presente caso, es necesario realizar un análisis de la cronología del proceso electoral ordinario a realizarse en el Estado de Tabasco, a efecto de elucidar si el actor se encuentra en posibilidad jurídica y material de agotar la cadena impugnativa correspondiente o si, por el contrario, se está ante una inminente irreparabilidad, lo cual motivaría que esta Sala Superior se avoque a la resolución del juicio de revisión intentado.

Al respecto, conviene tener presente lo estatuido en el artículo 165, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco³, el cual prevé que el proceso electoral ordinario de las elecciones para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por ambos Principios, **se inicia en la primera semana del mes de octubre del año previo** al de la elección ordinaria y concluye

³ **ARTÍCULO 165.**

1. El proceso electoral ordinario de las elecciones para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por ambos Principios, se inicia en la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección ordinaria y concluye con la declaratoria de la validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

2. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral, y

III. Resultados y declaración de validez de las elecciones.

SUP-JRC-35/2017

con la declaratoria de la validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Asimismo, dicho precepto legal en su párrafo 2, prevé que las etapas que comprenden el proceso electoral ordinario para Tabasco, son:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral, y
- III. Resultados y declaración de validez de las elecciones.

Ahora bien, en relación a lo anterior, es menester destacar que en el año dos mil quince, en esa entidad federativa se llevaron a cabo las elecciones para Diputados por el principio de mayoría relativa, representación proporcional y Ayuntamientos, por lo que, el siguiente proceso electoral ordinario para renovar autoridades iniciará en octubre de este año.

Efectivamente, con relación a este aspecto, es menester poner de relieve que en el caso concreto, el partido actor controvierte la omisión del propio Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de hacer cumplir sus acuerdos CE/2016/046 y CE/2019/047 aprobados el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, los cuales contienen el financiamiento público otorgado a los partidos políticos acreditados ante ese Instituto electoral local, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y

específicas; así como el presupuesto que debe otorgarse a dicho organismo público local electoral.

En ese contexto y toda vez que, el proceso electoral de Tabasco, aún no ha iniciado, ya que como se estableció en párrafos que preceden, el proceso electoral ordinario iniciará hasta la primera semana de octubre de dos mil diecisiete, es inconcuso que existe tiempo suficiente para que el disconforme acuda a la instancia jurisdiccional local, sin que exista la posibilidad de que la materia de la controversia se torne irreparable, lo anterior, de conformidad con el criterio de esta Sala Superior contenido en la **Tesis XL/99**⁴.

Consecuentemente, es claro que, en el presente juicio de revisión constitucional electoral, se actualiza el motivo de improcedencia previsto en el artículo 10, inciso d), de la Ley de Medios, relativo a que el acuerdo impugnado no constituye un acto definitivo, sino que respecto del mismo debe agotarse la instancia que a nivel local se prevé para combatirlo.

Ahora bien, en relación con la jurisdicción local, esta Sala Superior advierte que el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, prevé, entre otros medios de impugnación, el recurso de apelación, competencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, al cual pueden acudir los partidos políticos para

⁴ La citada tesis se aprecia en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

SUP-JRC-35/2017

controvertir actos o resoluciones de los órganos del Instituto que afecten a los partidos políticos o coaliciones; por ende, si dicho órgano jurisdiccional es la autoridad competente para dirimir el referido medio de impugnación, éste deberá conocer y resolver el presente asunto, como en derecho corresponda.

Lo anterior se sostiene así, cuenta habida que como ha definido esta Sala Superior, el recurso de apelación local satisface la exigencia de agotar el principio de definitividad, toda vez que dicho medio de impugnación reúne las siguientes dos características, a saber:

1. Es idóneo, conforme a la legislación local, para impugnar la omisión que se reprocha al Organismo Público Local Electoral de Tabasco; y,
2. Que conforme al numeral 42 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, dicho medio de defensa es apto para modificar o revocar el acto combatido.

No pasa inadvertido que, en sus motivos de disenso, el disconforme aduce que la omisión por parte de las autoridades responsable, violenta, en su concepto, diversos preceptos de la Carta Suprema; empero, ello no es obstáculo para realizar el **reencauzamiento** al medio de impugnación con antelación mencionado, puesto que como se sostuvo en el acuerdo plenario dictado en el expediente **SUP-JRC-17/2017**, dictado en sesión privada de este Órgano Jurisdiccional de ocho de

febrero del año en curso, los tribunales electorales de las entidades federativas sí cuentan con atribuciones para atender planteamientos de constitucionalidad, mediante el ejercicio del control difuso que deriva de la defensa de la supremacía constitucional consagrada en los artículos 1° y 133 constitucionales, de ahí que jurídicamente sea factible que el Tribunal Electoral de Tabasco, de ser el caso, dirima integralmente el planteamiento de partido político actor, a través del recurso de apelación.

Finalmente, a efecto de concretizar de modo efectivo el derecho de tutela judicial efectiva en su vertiente de prontitud, consagrado en el precepto 17 de la Constitución General de la República, la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral se debe **reencauzar** a recurso de apelación competencia del Tribunal Electoral de Tabasco, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción resuelva la controversia planteada conforme a derecho proceda.

Adicionalmente, es oportuno dejar patente que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada, como así lo ha establecido este Tribunal Constitucional en la **Jurisprudencia 9/2012⁵**.

⁵ Jurisprudencia visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

SUP-JRC-35/2017

Por tanto, se deben remitir los autos, del juicio al rubro identificado, al Tribunal Electoral de Tabasco, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva lo que en derecho corresponda en relación con la demanda que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado; se,

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** este medio de impugnación a recurso de apelación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al referido órgano jurisdiccional local.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO